

acumulación de vertidos y depósito de materiales tengan un duración superior a un año, la tasa se devengará anualmente.

Artículo 12.

En base a las actividades relativas a movimientos de tierras, extracción de áridos y explotación de canteras y restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas, se establece la siguiente tarifa anual:

Vertidos de TM anuales:

- Hasta 200.000, 0,14 euros/Tm.
- Desde 200.001 a 400.000, 0,16 euros/Tm.
- Desde 400.001 a 550.000, 0,18 euros/Tm.
- Desde 550.001 a 700.000, 0,20 euros/Tm.
- Desde 700.001 a 850.000, 0,22 euros/Tm.

Movimientos de tierras:

- Hasta 200.000, 0,14 euros/Tm.
- Desde 200.001 a 400.000, 0,16 euros/Tm.
- Desde 400.001 a 550.000, 0,18 euros/Tm.
- Desde 550.001 a 700.000, 0,20 euros/Tm.
- Desde 700.001 a 850.000, 0,22 euros/Tm.

Para cantidades superiores a 850.000 Tm./año la tarifa se incrementará siguiendo la proporción establecida en la anterior tabla.

Para el caso en que el sujeto pasivo tenga una actividad que, como consecuencia de su realización, conlleve la aplicación de ambas tarifas, y únicamente a estos efectos, se le aplicará una sola de ellas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 13.

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 14.

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 15.

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 16.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la extracción, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado en el correspondiente anejo.

Artículo 17.

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 18.

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago fotocopias de unas y de otras, obrarán en el poder del sujeto pasivo en lugar de la extracciones mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las extracciones.

Artículo 19.

Cuando las extracciones de áridos, explotaciones de canteras y movimientos de tierras tengan un fin concreto y

determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y Ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 20.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación en las fases o estados determinados por la ordenanza especial reguladora de los movimientos de tierras, explotación de áridos y explotación de canteras.

Artículo 21.

La presente tasa no libera la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 22.

El volumen de metros cúbicos movidos, así como la cantidad de hectáreas afectadas y las restauradas, así como la producción total y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar, deberán ser facilitadas por las empresas al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 23.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza en la modalidad de actividad extractiva o continuadas, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal, dentro del primer trimestre del año en concepto de «a cuenta» y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente. El resto de movimiento de tierras abonarán sus cuotas en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 24.

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación del anexo contenido en la ordenanza especial reguladora de los movimientos de tierras, extracción de áridos y explotación de canteras.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 25.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones a que las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Santa Cruz de la Zarza 30 de agosto de 2004.-La Alcaldesa, Amanda A. García Carrillo.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 25, REGULADORA DE LA TASA SOBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE CASAS PARA MAESTROS

Artículo 1.-Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004. de 5 de

marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por uso, conservación y mantenimiento de los bienes demaniales destinados a viviendas para maestros, en tanto se mantenga tal afección, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.—Hecho imponible.

La obligación de contribuir viene determinada por la utilización o uso de cualquiera de los inmuebles de dominio público destinados a viviendas para maestros. Nacerá desde que se inicie su utilización.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del precio público los beneficiarios-adjudicatarios de tales viviendas.

Artículo 4.—Exenciones.

No se reconocen. Ello no obstante, el Ayuntamiento podrá compensar los costos del precio público al beneficiario de alguna vivienda cuyas condiciones de cargas familiares así lo aconseje.

Artículo 5.—Tarifa.

Se establecerá anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en atención a la propuesta establecida en informe técnico que recoja los costos previsibles de los gastos de conservación y mantenimiento.

Artículo 6.—Cobro.

La cuota se ingresará en la Tesorería municipal entre los días 1 y 15 del mes siguiente a aquél que sea objeto de gravamen, derivándose los impagados a la vía propia del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7.—Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Santa Cruz de la Zarza 30 de agosto de 2004.—La Alcaldesa, Amanda A. García Carrillo.

N.º 1.-9983

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se informa para general conocimiento que, habiendo estado a disposición del público los nuevos textos de las Ordenanzas Fiscales números 4, 7, 9, 13, 14, 15, 19 y 20, cuya modificación fue acordada provisionalmente por el pleno del Ayuntamiento, en sesión de extraordinaria urgente de 31 de agosto de 2004, durante el plazo de treinta días para que cualquier interesado pudiera presentar las alegaciones y reclamaciones que tuviera por conveniente, sin que en ese plazo se haya presentado ninguna.

En su consecuencia, de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido antes citado, el referido acuerdo provisional se entiende definitivamente aprobado, procediendo, a tenor del siguiente apartado 17.4, la publicación del texto íntegro definitivo de las Ordenanzas modificadas, que se inserta a continuación.

Santa Cruz de la Zarza 4 de noviembre de 2004.—La Alcaldesa, Amanda A. García Carrillo.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se

establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 1.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerio.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades